

**Desarrollo jurisprudencial del
derecho al trabajo de la
madre cabeza de familia,
fundamentado en los
fallos de tutela de la
Corte Constitucional
de los años 2007 a 2010**

Diana Marcela Camacho Vanegas,
Andrea del Pilar Camacho Vanegas,
Elaine Yelitza Hernández Pinzón,
Janner Abello Muñoz

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL
TRABAJO DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA,
FUNDAMENTADO EN LOS FALLOS DE TUTELA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DE LOS AÑOS 2007 A 2010**

AUTOR: Diana Marcela Camacho Vanegas,
Andrea del Pilar Camacho Vanegas, Elaine Yelitza
Hernández Pinzón, Janner Abello Muñoz.

FECHA DE RECEPCIÓN: marzo 19 de 2012
DIRECCIÓN: andreamachov@gmail.com

RESUMEN: a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se elevó a rango constitucional la protección que debe el Estado a las mujeres cabeza de familia, estableciendo prerrogativas por su especial condición, con la finalidad de salvaguardar la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad.

Con posterioridad el legislador expidió las Leyes 82 de 1993 y 1232 de 2008, en las que de manera general plasma una serie de beneficios en cabeza de la jefa de hogar.

Sin embargo y pese a la existencia de esta legislación las madres cabeza de familia tienen la necesidad de recurrir al mecanismo de la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, en especial los laborales, debido a que este tema ha sido poco profundizado en la legislación y su desarrollo ha sido en mayor medida jurisprudencial.

Por tanto, la finalidad de este artículo es analizar, a través del mecanismo de la acción de tutela, el desarrollo de la protección en el derecho laboral a la madre cabeza de familia, en especial del sector público, pues no debe perderse de vista que la Ley 790 de 2002 consagra su especial protección.

PALABRAS CLAVE: Madres Cabeza de Familia, acción de tutela, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital.

ABSTRACT: from the Constitution of Colombia of 1991 amounted to constitutional protection to be the state to women heads of household, establishing special privileges for their condition, in order to safeguard the institution of the family as basic unit of society. Subsequently, the legislature enacted the Law 82 of 1993 and 1232, 2008, which generally embodies a number of benefits at the top of the head of household.

However, despite the existence of this legislation the single mothers have a need to have recourse to the writ of protection for the protection of their rights, especially labor, because this topic has been little in depth legislation and its development has been further jurisprudence.

Therefore the purpose of this paper is to analyze, through the mechanism of action for protection, development of labor law protection to the female head of household, especially the public sector, should not forget that Act 790 of 2002 establishes its special protection.

KEY WORDS: Mothers Head of Household, writ of protection, enhanced job security, poverty line.

Madre cabeza de familia, fundamentado en los fallos de tutela de la Corte Constitucional de los años 2007 a 2010**

Diana Marcela Camacho Vanegas, Andrea del Pilar Camacho Vanegas, Elaine Yelitza Hernández Pinzón, Janner Abello Muñoz**.

INTRODUCCIÓN

La Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar¹.

De la noción consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 se puede inferir que el papel de la mujer en la sociedad ha evolucionado con el devenir de los años; pasó de tener el valor de un objeto a ser reconocida como madre cabeza hogar, es decir, la jefa de la familia, la persona encargada de asumir los retos y las adversidades que conlleva esta categoría social, pues ahora es ella quien debe salir a enfrentar el mundo y por consiguiente a una sociedad de raíces machistas.

Por diversas causas, las estadísticas de Mujer Cabeza de Familia se han venido incrementando en el país; en la mayoría de los casos se designa como jefe del hogar

** Trabajo final presentado por los estudiantes de posgrado como parte del seminario "formación para la investigación" implementado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB.

** Estudiantes de la especialización en Derecho de Familia.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 82. (3, Noviembre, 1993). Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Diario oficial N° 41.101 de 1993. Artículo 1.

a una mujer por existir ausencia de un hombre, es decir, mujeres separadas, solteras o viudas. Igualmente existen hogares donde el hombre se encuentra incapacitado por enfermedad o vejez y es la mujer quien asume la responsabilidad de ser Cabeza de Familia o Jefe de hogar.

Para el año de 1993 en Colombia se encontraban aproximadamente 250.120 mujeres jefes de hogar, lo que representaba un 14.87% del total nacional. Dentro de las jefas de hogar en Bogotá el 66.5%, para esa época, se encontraban con necesidades básicas insatisfechas y en miseria². Por ello la necesidad de expedir una norma que contemplara un tratamiento especial ante una realidad social como la que vivía el país y era la existencia de la MADRES CABEZA DE HOGAR. En noviembre del mismo año se expidió en nuestro país la ley 82 de 1993 por medio de la cual se creó una serie de reglas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, norma que posteriormente fue modificada por la Ley 1232 de 2008 y con la cual se ordenó al Gobierno Nacional la función de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de hogar y con ello promover el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda; el acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables. (Art. 3 Ley 82 de 1993).

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que se incluyó en estas dos leyes todo un catálogo de derechos de aplicación especial a la mujer cabeza de familia. Por esta razón es de suma importancia verificar la eficacia de los fallos de tutela como mecanismo para la protección de los derechos laborales de las madres cabeza de familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los pilares fundamentales de la función asignada a la madre cabeza de hogar es el sostenimiento de los miembros de su familia y por consiguiente su manutención, lo cual nos adentra en el campo económico, se hizo necesario realizar un análisis desde el derecho laboral y la protección dentro del trabajo que se otorga a las madres cabeza de hogar.

Esta investigación se llevó a cabo mediante el estudio de los fallos de tutela que ha proferido la Corte Constitucional entre el año 2007 y el año 2010, lapso que comprende la expedición de la Ley 1232 de 2008 la cual modificó la ley 82 de 1993; con ese objeto se extractaron los avances que en materia laboral se han adquirido para las madres cabeza de familia. De igual manera es necesario resaltar la importancia que para el tema de análisis tiene el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, mediante el cual se establece una protección especial a este grupo social en materia laboral del sector público, tema que fue estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005 y de la cual también se hizo mención.

² PULIDO RÍOS, Sandra Liliana. Mujer Cabeza de Familia. Universidad Católica de Colombia.

REFERENTE TEÓRICO (CONCEPTUAL Y JURÍDICO)

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, consagra la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 42, al definir esta importante institución social.

“Constituida por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”, continúa enunciando la norma. Este concepto ha variado con el devenir de los años, hasta el punto que en la actualidad la familia no es únicamente la conformada por un hombre y una mujer, llámense cónyuges o compañeros permanentes; por el contrario, la noción de familia se ha extendido a otros aspectos que salen de la esfera de la consanguinidad directa o la afinidad y se han adentrado en campos como el afectivo, argumento que se desarrollará con posterioridad.

Continuando con el análisis de la norma en mención, el inciso octavo atribuye a la pareja el deber de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos, en torno a los principios de solidaridad, respeto, armonía, unidad y apoyo mutuo. En otras palabras empieza a plantearse el concepto de jefatura, el cual está asociado “con el cumplimiento de funciones en la familia... con la estructura interna y externa de la familia, esto es, la organización de las relaciones, los patrones, las reglas que rigen la vida grupal, a través de la autoridad, la división de subsistemas y el manejo de los límites... La jefatura de familia no es una tipología de familia, es una forma de organización posible de presentarse en cualquier familia, que establece cuál de los miembros cumple los papeles económicos y psicoafectivos”³.

La jefatura de familia puede estar a cargo del padre, la madre o de ambos y de ninguna manera implica que se debe tratar de una familia monoparental, puesto que se puede concebir la Jefatura de Familia Femenina desde dos puntos de vista: la mujer soltera que tiene a su cargo (afectiva, económica o socialmente) a sus hijos u otras personas incapacitadas o incapaces para trabajar o la mujer que estando casada o en unión marital tiene las mismas funciones en razón a desempleo o subempleo masculino, discapacidad o incapacidad física, psíquica, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente.

Esta situación de las madres cabeza de familia, que iba en incremento, fue materia de análisis por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA, en su Informe Anual 1992-1993, del 12 de marzo de 1993, en su punto V, sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en el Hemisferio; sobre el tema se dijo:

Es conocida la lucha que ha librado la mujer en el ámbito universal y regional para alcanzar el pleno respeto y garantías a sus derechos humanos fundamentales. A pesar de los avances que se han obtenido,

³ QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. Cambio de Paradigma en las Familias con Jefatura de Familia. Departamento de Trabajo Social, Universidad de Antioquia, 2002.

especialmente en la paridad del disfrute de los derechos consagrados en las leyes nacionales e instrumentos internacionales, todavía subsisten problemas de variado origen que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos de la mujer, tales como marginalidad, abandono, violencia, situaciones económicas que afectan más directamente a algunos sectores de la población, incluyendo a mujeres y niños. La sola existencia de normas no garantiza la eliminación de la discriminación contra la mujer. En numerosos países subsisten situaciones discriminatorias de hecho, a pesar de que existan leyes que establezcan lo contrario.⁴

Teniendo en cuenta el enorme problema de discriminación contra la mujer, común para todos los miembros de la OEA, y aunado a diferentes conflictos sociales reflejados en las alarmantes cifras⁵, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, luego de revisar la información obtenida recomendó:

A los Estados del hemisferio que no posean una legislación acorde con los avances sociales alcanzados, que la actualicen para así poder proporcionar un real goce de los derechos plenos e igualitarios a todos los individuos de su sociedad.

(...)

Asimismo, concretar y canalizar mayores recursos y esfuerzos, tanto internos como a través de la cooperación internacional, en la tarea de la consecución de metas de desarrollo a través de la modernización y actualización de las legislaciones de los estados miembros, la creación de programas encaminados a la capacitación y preparación de la mujer en todos los campos de la vida humana así como proveerla con suficiente información sobre sus derechos inalienables, otorgándole prioridad a las mujeres pobres y a las cabezas de familia; promocionar la creación de leyes especiales que le garanticen a la mujer la igualdad de derechos en cuanto al orden laboral, comercial y civil --herencia, matrimonio, divorcio, nacionalidad, patria potestad de los hijos, entre otras--, y así poder proteger el respeto de todos los derechos de los ciudadanos que se hallen dentro de su jurisdicción, garantizando la plena vigencia de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos⁶.

4 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA. Sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en el Hemisferio. Informe Anual 1992-1993 (12, marzo, 1993).

5 Cifras obtenidas del UNICEF señalan que si bien la proporción de niñas menores de 15 años entre la población femenina se había reducido aproximadamente a una tercera parte en América Latina y el Caribe en el período comprendido entre 1970 a 1990, la cifra continúa siendo significativa en vista de la gran incidencia de embarazos entre adolescentes. En 1990, la proporción de niñas menores de 15 años de edad en la población femenina en Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, Jamaica y Perú oscilaba entre el 29% y el 45% de la misma, siendo el número de niñas menores de 15 años en el Brasil de 27.4 millones, de 5.7 millones en Colombia y de 16 millones en México. Asimismo, se indicó que en 1990 existían en Argentina 92,000 madres solteras entre los 18 y 12 años de edad. Igualmente, para 1990 en la República Dominicana las niñas menores de 15 años representaban el 25% de los embarazos registrados en los hospitales públicos y en el Caribe el 60% de los primogénitos tenían madres adolescentes. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA. Sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en el Hemisferio. Informe Anual 1992-1993 (12, marzo, 1993).

6 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA. Sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en el Hemisferio. Informe Anual 1992-1993 (12, marzo, 1993).

La situación en nuestro país para la época (1993) no era alentadora, en Colombia se encontraban aproximadamente 250.120 mujeres jefes de hogar, lo que representaba un 14.87% del total nacional. Dentro de las jefas de hogar en Bogotá, el 66.5% para esa época se encontraban con necesidades básicas insatisfechas y en estado de miseria⁷. Esta cruda realidad, aunada a las recomendaciones de la CIDH y a la misma Constitución de 1991, la cual en su artículo 43 consagra el deber del Estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de hogar, incentivaron al legislador a introducir en nuestro ordenamiento jurídico lo que hasta ahora se había enunciado en múltiples ocasiones pero no se había materializado: la creación de una ley que propendiera por la protección a la mujer cabeza de hogar.

Es así como el 3 de noviembre de 1993 se expidió en nuestro país la Ley 82 del mismo año, con el fin de reglamentar la situación de la mujer que se encargaba del sostenimiento de su hogar y mediante la cual “se establecieron medidas concretas de protección a la MUJER CABEZA DE FAMILIA por las condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años, y, por otra, por el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar”⁸.

Dicha Legislación fue reformada el 17 de junio de 2008 mediante la Ley 1232 de la misma anualidad, en la que se introdujeron conceptos más amplios y completos y se desarrollaron otros, apenas mencionados por la primera.

En vista de la importancia de conocer cada una de las garantías establecidas para la Jefa de Hogar, se debe partir del análisis de las leyes que han desarrollado el tema, haciendo énfasis en los cambios realizados.

En cuanto al concepto de Madre Cabeza de Familia:

Ley 82 de 1993	Ley 1232 de 2008
<p>Para los efectos de la presente ley, entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar</p>	<p>Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que son objeto de políticas públicas en las que participan</p>

7 PULIDO RÍOS, Sandra Liliana. PONENCIA MUJER CABEZA DE FAMILIA. Universidad Católica de Colombia.
8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-722 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

PARÁGRAFO. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Del cotejo realizado anteriormente se puede inferir que la Ley 1232 de 2008 introdujo el concepto de Jefatura de Hogar como una categoría social de los hogares a cargo de la Mujer Cabeza de Familia, así mismo la definición permite incorporar un aspecto hasta el momento olvidado: la esfera afectiva, que sin lugar a dudas hace parte del rol de madre y que no se había tenido en cuenta en la anterior legislación, formándonos equivocadamente la figura de cabeza de familia como aquella que solo proporciona dinero al sostenimiento de la misma y dejando sin cabida a aquella que vela por su cuidado, protección y proporciona afecto a todos sus miembros, que es el verdadero lazo que hoy une a cientos de familias en Colombia, que sin tener lazos de consanguinidad directos se hacen cargo de un primo o un tío, con el que forman efectiva y afectivamente una familia.

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia SU- 388 de 2005, donde se establecieron las exigencias que se deben tener en cuenta para tener la condición de mujer cabeza de hogar:

“...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física,

sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar¹⁰.

De acuerdo con lo anterior y con la legislación vigente, no solo es cabeza de hogar una madre en relación con sus hijos, pues claramente el concepto incorpora a otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, lo que quiere decir que el concepto de familia contenido en nuestra Constitución ha variado considerablemente por una realidad social.

En cuanto a la especial Protección:

Ley 82 de 1993	Ley 1232 de 2008
A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.	El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

De lo anterior se obtiene que la reforma introducida por la Ley 1232 de 2008, respecto a la Ley 82 de 1993, le impone la obligación al Gobierno Nacional de dar protección a la Mujer Cabeza de Familia, materializando esa “búsqueda” e imponiendo funciones y estableciendo pautas de acción.

De igual manera la Ley 1232 de 2008 desarrolló de manera más amplia que la Ley 82 de 1993, las garantías de los derechos económicos, sociales y culturales de las madres cabeza de hogar, de la siguiente manera:

1. **EDUCACIÓN:** Los establecimientos educativos deben disponer de textos escolares para prestarlos a los menores que lo requieran y especialmente a los dependientes de las madres cabeza de familia¹⁰. Este primer aspecto se modificó en virtud del principio de igualdad y se amplió a otros niños en el

9CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-388 de 2005. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

10 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 82. (3, Noviembre, 1993). Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Diario oficial N° 41.101 de 1993. Artículo 7.

mismo estado de necesidad. Con el fin de lograr este cometido se instó al Ministerio de Educación a desarrollar gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia.

2. **DESARROLLO EMPRESARIAL:** El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y desempeño básico y por competencias¹¹. En el artículo 8 de la Ley 82 de 1993 se establecen los deberes de estas entidades, por modificación expresa de la Ley 82 de 1993.

3. **VIVIENDA:** En este aspecto la Ley 82 de 1993 enunciaba apenas los alcances de este derecho, como son los de adentrarse en detalle, situación que cambió con la expedición de la Ley 1232 de 2008, al establecer que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción¹². Así mismo mediante la expedición de la Ley 861 de 2003 por medio de la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer, se pretende la protección del derecho de vivienda con la constitución del Patrimonio de Familia Inembargable.
4. **FLEXIBILIZACIÓN Y APOYO CREDITICIO:** El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza¹³. Esta en un principio se había dirigido únicamente a entidades de crédito oficiales; sin embargo, se notó la necesidad de ampliar este campo de acción a las entidades que presten

¹¹ *Ibíd.*, artículo 8.

¹² *Ibíd.*, artículo 12.

¹³ *Ibíd.*, artículo 15.

servicios financieros de manera general. Además se incluyó una acción trascendental y es la de capacitación a las madres cabeza de familia, aplicando aquel refrán “al pescador no hay que darle pescado sino enseñarle a pescar”, aspecto importantísimo si el fin último es el apoyo al progreso de esta figura materna.

5. SEGURIDAD SOCIAL: El artículo 4 de la Ley 82 de 1994 establece que el Estado debe definir mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito y, por excepción, de manera gratuita. Este artículo fue uno de los pocos que no fueron desarrollados por la ley 1232 de 2008 y en los que la situación de las madres cabeza de familia en el tema de la seguridad no es preferente, por el contrario es donde más se quebrantan sus derechos, debido a la propia situación caótica de la salud en nuestro país.
6. LABORAL: El derecho al trabajo no fue claramente tratado por ninguna de las leyes; sin embargo, por vía jurisprudencial se han desarrollado conceptos como el de Estabilidad Laboral Reforzada que protegen a la mujer cabeza de hogar y es precisamente este el objetivo de esta investigación.

Otras importantes disposiciones de la Ley 1232 de 2008 fueron la creación de un fondo especial constituido por recursos del Presupuesto Nacional, empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social, aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros; el cual según su artículo 4 tiene como fin orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o, que, bajo determinadas circunstancias hayan tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.

Finalmente se mencionó una situación especial no contemplada en la ley anterior y que es de cotidiana ocurrencia en nuestro país, por el conflicto armado, la delincuencia común, entre otros: la situación de desplazamiento. “Un elemento que influye en el auge de las Jefaturas Femeninas en Colombia es el desplazamiento forzado, que conlleva la sobremortalidad masculina y la necesidad de establecer arreglos familiares... todo motivado por el desarraigo territorial, cultural, económico y afectivo, en una lucha por la sobrevivencia y el futuro. Está reportado que un 51% de los desplazados son madres cabeza de familia, quienes además representan el 20% de los subempleados de las grandes ciudades”¹⁴. En vista de la situación particular de las mujeres cabeza de familia a causa del desplazamiento forzado el artículo 15

14 QUINTERO VELÁSQUEZ. Op. cit., p. 3.

de la Ley 1232 de 2008 implementó la atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado, instando al Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios a dar un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales o de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

Es necesaria una aclaración en torno a la figura materna como Jefe de Hogar, pues debe entenderse que todos los derechos otorgados a la mujer deben extenderse al hombre que se encuentra en la misma situación, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“Las medidas de orden legal expedidas en desarrollo del artículo 43 de la Constitución protegen no sólo a la mujer cabeza de familia, sino también al núcleo familiar que de ella dependa, que se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, por consiguiente en base al DERECHO DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MENOR, la Corte manifiesta que las medidas de protección de la mujer cabeza de familia resultan así mismo aplicables a los menores que estén a cargo de un hombre que se encuentre en las mismas condiciones que la ley ha previsto para la mujer cabeza de familia. Esto es, las medidas de protección que la ley ha previsto para los menores a cargo de una mujer cabeza de familia también se aplican en los eventos en los que sea un hombre quien tenga a su cargo, de manera exclusiva, desde el punto de vida social y económico, el cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos”¹⁵.

Del mismo modo en sentencia C-1039 de 2003, la Corte Constitucional manifestó al respecto:

“Si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “las madres” del artículo 12 de la Ley, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”¹⁶.

Ahora bien, a pesar de que pudiera pensarse que el trato preferencial dado a la mujer/hombre cabeza de hogar constituye una vulneración del principio de igualdad, la Corte Constitucional ha sentado una interesante posición en torno al tema manifestando:

15 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-964 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

16 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1039 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabeza de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral....

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre"¹⁷.

Todo lo visto hasta este momento hace parte del sistema jurídico colombiano, pues está incluido en normas, jurisprudencias y otros pronunciamientos; sin embargo, la difícil situación de las madres cabeza de familia aún persiste y por esta razón es importante realizar un estudio sobre la protección real que están otorgando a las jefas de hogar. Desde nuestro análisis abordamos el tema de las madres cabeza de familia frente a los derechos laborales, los cuales han sido estudiados en menor medida y poco desarrollados por las leyes en estudio. Y la mejor manera de hacerlo es desde la perspectiva que la Corte Constitucional Colombiana, como garante de nuestra Constitución, da a estos asuntos.

El medio para lograr el estudio de los temas planteados fue la realización de un análisis jurisprudencial que nos permitió estudiar la evolución jurisprudencial de los mecanismos de protección establecidos por la ley a la mujer cabeza de hogar frente al derecho laboral, mediante el análisis de las jurisprudencias proferidas por esta Corporación en los años 2007 a 2010, con el fin de visualizar un escenario anterior y uno posterior a la reforma realizada por la Ley 1232 de 2008 a la Ley 82 de 1993.

METODOLOGÍA

La metodología empleada para este estudio es de tipo descriptivo dado que se realizó un análisis que permitió determinar la influencia de los fallos de Tutela en la protección del derecho laboral de las madres cabeza de hogar.

Para llevar a cabo esta investigación se realizó el análisis de los fallos de Tutela de la Corte Constitucional, tomando como muestra la Jurisprudencia de los años 2007

17 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-044 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

al 2010, mediante un muestreo probabilístico y haciendo uso de dos variables: MADRE CABEZA DE FAMILIA y DERECHO LABORAL.

Así mismo, esta investigación tuvo soporte en las Leyes 82 de 1993, 790 de 2002 y 1232 de 2008, al igual que en los fallos de tutela escogidos teniendo en cuenta las variables mencionadas en el párrafo anterior.

La herramienta utilizada para realizar este proyecto fue el ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, trabajando los métodos tradicionales: Exegético, sistemático y sociológico.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Partiendo de la metodología utilizada, las jurisprudencias analizadas fueron las siguientes:

- Sentencia T-384 de 2007, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Esta jurisprudencia pone un límite a la administración pública respecto de la supresión, creación, modificación y reorganización de cargos ocupados por madres cabeza de familia, en su planta de personal; estableciendo tres requisitos para proceder a lo anterior: 1.) Valorar la situación de las madres cabeza familia. 2.) Identificar alternativas a la desvinculación. 3.) Procurar una armonización entre el programa de reforma institucional y los derechos de la madre cabeza de familia.
- Sentencia T-451 de 2007, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Se enfatiza en el desempeño de méritos y calidades personales orientadas a la función pública bajo condición mujer cabeza de familia.
- Sentencia T-196 de 2008, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Del análisis jurisprudencial se puede destacar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias de origen laboral, teniendo en cuenta: (1) que exista un incumplimiento salarial; (2) que afecte el mínimo vital del trabajador; lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que, (4) no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o, (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia; (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.
- Sentencia T-270 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Esta jurisprudencia establece que debe existir una estabilidad laboral reforzada de la mujer cabeza de familia que desempeñe cargos de carrera administrativa por medio de nombramientos en provisionalidad.
- Sentencia T-357 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Establece que si bien la Corte ha sido exigente en el sentido de verificar que la madre cabeza de familia como empleada, no tenga otras

alternativas económicas para otorgar el amparo, debe aclararse que este requisito hace referencia a las condiciones fácticas actuales de la persona y no a haber sobrepasado algún nivel en términos de edad biológica, o encontrarse completamente imposibilitada para reingresar al mercado laboral.

- Sentencia T-1211 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. En primer lugar establece los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, (i) que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. En segundo lugar establece que debe probarse la calidad de madre cabeza de familia y que, por tanto, deben probarse los mismos e informarse a la entidad en la que se labora. Y finalmente, cuando hay renovación o liquidación de una entidad pública se debe respetar la estabilidad laboral de la mujer cabeza de familia por su especial condición, reconocida en la Ley 790 de 2002.
- Sentencia T-162 de 2010, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Por ser considerada la madre cabeza de hogar como sujeto de protección especial por mandato constitucional la Corte permite el derecho de interponer de manera directa la acción de tutela sin acudir ante otro medio de protección judicial, bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada.

CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra dentro de su normativa un artículo de gran importancia para el tema que estamos tratando:

“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

El papel de la mujer y su rol dentro de la familia a través de la historia ha evolucionado de manera muy favorable para el género femenino y este artículo de la constitución así lo establece al elevar a rango constitucional la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Al respecto el Constituyente del 91 expresó:

“(…) diversos motivos, como la violencia –que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas– el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia de este con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica de su hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos.

(…)

Un número creciente de hogares tiene jefatura femenina. De acuerdo con los patrones de separación la gran mayoría de estos están compuestos por mujeres jóvenes, con hijos todavía dependientes. Según la encuesta nacional de hogares DANE (1981) el 17% de los hogares eran monoparentales, de los cuales el 85% correspondían a mujeres; el censo de 1985 reporta el 17.9% de hogares en esta situación y según el Estudio Nacional de Separaciones Conyugales, llevado a cabo por la Universidad Externado de Colombia en 1986, el porcentaje de mujeres cabeza de familia es del 21%. Para 1985, la tasa global de participación de la población femenina clasificada por el DANE en estado de miseria era del 22.5%, la más baja por sector social. La situación de pobreza es dramática y tiende a profundizarse por las altas tasas de dependencias concentradas en cabezas de mujeres solas, enfrentadas casi a todas a gran inestabilidad laboral, baja remuneración y desprovistas del sistema de seguridad social”¹⁸.

La creciente realidad social de las MADRES CABEZA DE FAMILIA y su reconocimiento en la Constitución de 1991 motivaron al legislador a desarrollar una normativa encaminada a lograr la difícil misión encomendada por el inciso final del artículo 43 de la Carta Magna: brindar “APOYO DE MANERA ESPECIAL A LA MADRE CABEZA DE FAMILIA”, mediante la creación de la Ley 82 de 1993 reformada por la Ley 1232 de 2008, con el fin de ofrecerle a las mujeres que se encuentran en esta situación alguna prerrogativa, NO privilegios tendentes a amortiguar de alguna manera la carga que implica llevar las riendas del hogar.

Estas dos leyes han sido desarrolladas por la jurisprudencia, en especial de la Corte Constitucional, en diversas formas; por ejemplo, mediante sentencia C-034 de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia porque lo esencial son las cuestiones materiales. Así mismo la Corte Constitucional ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos fácticos. Finalmente en la sentencia C-964 de 2003, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, la Corte encontró que algunas de las prerrogativas de la Ley 82 de 1993 estaban dirigidas de manera exclusiva a la mujer cabeza de familia y no podían hacerse extensivas a los varones porque de lo contrario

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-388 de 2005. Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

perderían su razón de ser. Fue así como declaró la constitucionalidad de los beneficios exclusivos para la mujer previstos en los artículos 2, (titularidad); 3, (reconocimiento como sujeto de especial protección); 8, (capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales); 10, (estímulos al sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo); 11, (prerrogativas para la adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios públicos con el Estado); 13, (facilidades para la contratación administrativa de prestación de servicios públicos o de ejecución de obras con empresas integradas mayoritariamente por mujeres); 15, (programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para empresas y programas donde se apoye a la mujer cabeza de familia); 16, (promoción de entidades sin ánimo de lucro); 17, (formulación de planes de desarrollo social); 20, (promoción de organizaciones de economía solidaria y facilitación de créditos); y 21, (otros beneficios) de la Ley 82 de 1993.

Pero para centrarnos en el tema objeto de análisis, se debe señalar que el DERECHO AL TRABAJO O DERECHO LABORAL de las madres cabeza de hogar fue escasamente enunciado por el legislador en ambas leyes; sin embargo, existe en el Sistema Jurídico colombiano una norma que hace mención expresa al tema investigado, la Ley 790 de 2002, que en su artículo 12 establece:

“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Y esta es precisamente la norma que ha dado lugar a múltiples acciones de tutela en busca de protección de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; que fue otorgado mediante la Sentencia SU-388 de 2005; en la cual se precisaron los requisitos necesarios para beneficiarse de las medidas relativas a la estabilidad laboral reforzada en el caso de los servidores públicos desvinculados; estableciendo entonces (para acceder al beneficio las madres cabeza de familia) que la demanda se hubiera presentado antes de la fecha de esta sentencia.

Dentro de este trabajo investigativo se pudo constatar que los fallos de la Corte Constitucional por vía de tutela, como mecanismo de protección de los derechos laborales a la madre cabeza de familia, han otorgado protección especial a la misma.

Podemos concluir entonces que la acción de tutela sí es el mecanismo idóneo para proteger los derechos laborales de las madres cabeza de familia cuando:

1. Exista un incumplimiento salarial.
2. Se afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual

3. Se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que
4. No se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o
5. El demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.
6. Sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

Por tanto, si se trata de una mujer u hombre cabeza de familia, que cumplen los requisitos exigidos por la ley, es claro que si existe una vulneración a sus derechos laborales, entendidos dentro de estos, los salarios, las prestaciones, la estabilidad laboral, etc.; deben tener especial protección mediante un mecanismo ágil, prioritario y de rango constitucional como la ACCIÓN DE TUTELA. Es por esta razón que mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional se estableció que por ser considerada la madre cabeza de hogar como sujeto de protección especial por mandato constitucional se le permite el derecho de interponer de manera directa este mecanismo sin acudir ante otro medio de protección judicial, bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada.

No debe perderse de vista que generalmente al hablar de CABEZA DE FAMILIA, se hace referencia a un grupo familiar que depende de los ingresos económicos de quien tiene las riendas del hogar; entonces la protección tiene como objetivo de fondo la salvaguarda de la familia como institución básica de la sociedad.

Consecuentemente, la ley ha permitido una protección especial a las madres cabeza de familia que se desempeñen en la administración pública, poniendo entonces un límite a la misma para proteger a las personas que por su condición de vulnerabilidad se encuentran en situación de inferioridad, como es el caso de las madres cabeza de familia, lo que impide entonces que, bajo la excusa de la supresión de cargos estos derechos se vean desconocidos o disminuidos; límite que trata de tres requisitos para la supresión, creación, modificación y reorganización de cargos en su planta de personal que son: i) valorar la situación de las madres cabeza de familia; ii) identificar alternativas a la desvinculación, y iii) procurar una armonización entre el programa de reforma institucional y los derechos de la madre cabeza de familia.

Finalizando esta investigación podemos concluir que los avances en materia laboral para las madres cabeza de familia se han desarrollado en mayor medida a través de la acción de tutela, que como es bien sabido tiene efectos inter-partes, lo que quiere decir que para que una mujer en condiciones de madre cabeza de familia obtenga la protección de sus derechos laborales debe acudir a este mecanismo, lo que nos lleva a deducir que transcurridos diecinueve años desde la expedición de la ley 82 de 1993, con una reforma en el año 2008, no encontramos en la legislación colombiana normas claras y específicas tendentes a identificar la protección especial que las dos disposiciones consagran en su articulado, es decir, la evolución de esta salvaguarda a la mujer que tiene las riendas del hogar se ha desarrollado a través de la acción de tutela.

RECOMENDACIONES

Es preocupante que los Jueces de la Republica estén profiriendo fallos de tutela adversos a las pretensiones de las madres cabeza de familia, sin tener en cuenta las condiciones fácticas de los casos en particular, es decir, supeditan la condición de jefa de hogar a pruebas documentales, desconociendo la realidad económica, social y afectiva que viven muchas madres trabajadoras en nuestro país. Es importante a la hora de fallar en estos temas que los Jueces den aplicación a métodos como el sociológico, para conocer el entorno y la situación actual en la que se encuentra el núcleo familiar de la madre cabeza de hogar, con miras a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual. Marzo 12 de 1993.

MONTAÑO, Sonia. Capital Social y reducción de la pobreza en América Latina y el Caribe: en busca de un nuevo paradigma. Parte cuarta. Capítulo XI: Políticas para el empoderamiento de las mujeres como estrategia de lucha contra la pobreza. Santiago de Chile, enero de 2003.

PULIDO RÍOS, Sandra Liliana. Ponencia Mujer Cabeza de Familia. Universidad Católica de Colombia.

QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María. Cambios de Paradigma en las Familias con Jefatura de Familia. Universidad de Antioquia, abril de 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991.

Ley 82 de 1993.

Ley 1232 de 2008.

Ley 861 de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias:

C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

C-1039 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

C-722 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

C-044 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

T-384 de 2007, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

T-451 de 2007, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

T-196 de 2008, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

T-270 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

T-357 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

T-1211 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

T-162 de 2010, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

ANEXO 1. GUÍA PARA EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Suprema de Justicia.
Febrero 23 del 2010
M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

2. ASPECTO JURÍDICO

2.1. **PRINCIPAL:** es el tema principal de la jurisprudencia. El estatuto correspondiente.

2.2. **ACCESORIO:** se refiere al problema jurídico contenido en la jurisprudencia.

3. HECHOS JURÍDICOS PROBADOS Y RELEVANTES:

3.1. **PROBADOS:** aquellos hechos jurídicos sobre los cuales se demostró su existencia en el trámite del proceso que dio origen a la sentencia.

3.2. **RELEVANTES:** porque a pesar de ser jurídicos y probados, tienen que tener una relación directa con el problema jurídico.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Es la cuestión alrededor de la cual se discute un asunto no resuelto directamente por la ley, que causa controversia y distintas posiciones.

Se debe formular en forma de PREGUNTA. El problema debe ser resuelto en las fuentes formales del derecho debidamente interpretado.

5. **TESIS:**
Son las distintas posiciones de cada uno de los jueces individuales o colegiados con respecto al problema jurídico. Se expresan con un SÍ o con un NO como respuesta a la pregunta que es el problema jurídico.
6. **FUNDAMENTO DE LAS TESIS:**
Son los argumentos de cada uno de los intérpretes para dar solución al problema jurídico y casi siempre se extractan de la misma jurisprudencia. Son el fragmento en el cual el respectivo juez muestra la interpretación que a las fuentes ha dado para exponer su tesis.
7. **FUENTES DE LAS TESIS :**
Son las normas legales, sentencias judiciales o las posiciones doctrinarias que sirven de fundamento al juez para tomar la decisión en el correspondiente proceso. Son el sostén o la base jurídica de cada una de las decisiones.
8. **MÉTODO Y TÉCNICA:**
(Exegético, sistemático o sociológico)

II. ANÁLISIS CRÍTICO

1. **UBICACIÓN CONCEPTUAL:**
Es un resumen de lo ocurrido durante todo el proceso, en las distintas instancias hasta llegar a la decisión final para ubicar conceptualmente a quien se encuentre leyendo el análisis. Pero se deben identificar los institutos jurídicos que puedan existir en la sentencia.
2. **POSICIÓN PERSONAL:**
Es la posición de quien hace el análisis jurisprudencial con respecto a las tesis que se expresan en relación al problema jurídico. El comentarista puede aplaudir o criticar la decisión o sus fundamentos total o parcialmente. Puede sacar conclusiones que considere propias, expresándolo por medio de ideas claras, de manera concreta y seria y teniendo en cuenta que el comentario solo debe recaer en las opiniones expresadas y no sobre la persona que las expresó.

ANEXO 2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 1.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional
Sentencia T-384 de 2007
Mayo 18 de 2007

M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ACCIONANTE: Luz Estela Mejía Posso

ACCIONADO: Libardo Simancas Torre, Gobernador del Departamento de Bolívar

2. ASPECTO JURÍDICO:

2.1. PRINCIPAL: Madres cabeza de familia.

2.2. ACCESORIO: Violación a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad.

3. HECHOS JURÍDICOS PROBADOS Y RELEVANTES:

3.1. PROBADOS.

- a. La señora Luz Estela Mejía Posso interpuso acción de tutela contra Libardo Simancas Torre, Gobernador del Departamento de Bolívar por considerar que sus derechos fundamentales como los de su hijo se encuentran gravemente amenazados ya que se violó su derecho fundamental al debido proceso, vulnerando además su mínimo vital por su desvinculación.
- b. Luz Estela Mejía Posso tiene un menor hijo de 9 años que se encuentra exclusivamente a su cargo ya que su esposo falleció.
- c. El Gobernador Libardo Simancas Torre profirió Decreto N° 533 del 4 de Octubre de 2006 mediante el cual suprimía el cargo que venía desempeñando la señora Luz Estela Mejía Posso en base al Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

3.2. RELEVANTES:

- a. Luz Estela Mejía Posso se desempeñaba como trabajadora social en la institución educativa departamental Marco Fidel Suárez, con sede en el Municipio de Turbana, mediante nombramiento provisional en el cargo administrativo de profesional universitaria, código 340, grado 7.
- b. Luz Estela Mejía Posso solicita que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, porque sin conocer su caso especial, se suprimió el cargo que desempeñaba; mínimo vital, toda vez que el salario que devengaba era el único ingreso económico, con el cual proveía alimentación, vestuario, educación, cultura, recreación a mi hijo; derecho a la igualdad, porque personas en iguales condiciones que la demandante siguen en la planta de personal sin suprimir su cargo; derecho a la especial protección a las madres cabeza de familia y los derechos fundamentales a los niños, en conexidad a la estabilidad laboral de mujer servidora pública cabeza de familia y en consecuencia ordenar al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el reintegro sin solución de continuidad, en el cargo administrativo de Profesional Universitaria, código 340, grado 7, como trabajadora social en la institución educativa departamental Marco Fidel Suárez, con sede en el Municipio de Turbana o en uno equivalente

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se violan los derechos constitucionales tales como el debido proceso, mínimo vital, a la vida, a la igualdad, derecho especial protección a madres

cabeza de familia, derecho fundamental de los niños, en conexidad con estabilidad laboral reforzada a mujer servidora pública cabeza de familia al realizar la supresión de un cargo como profesional universitaria a pesar de encontrarse en provisionalidad sin la realización del respectivo acto administrativo?

5. TESIS:

- a. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena: NO
- b. Tribunal Superior del distrito de Cartagena, Sala Civil-Familia: NO
- c. Corte Constitucional: SÍ

6. FUNDAMENTO DE LAS TESIS:

a. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena:

No había lugar a la vulneración alegada toda vez que “la protección especial para las madres cabeza de familia que hayan sido despedidas en virtud del programa de renovación de la administración pública de las entidades públicas del orden nacional, aplicándoseles entonces el art. 12 de la Ley 790 de 2002; en tanto que la aquí tutelante laboraba para una entidad del orden departamental mas no nacional, habiendo la accionante prestado sus servicios en el establecimiento educativo departamental Marcos Fidel Suárez, con sede en el municipio de Turbana; por lo tanto no le sería aplicable lo establecido en dicha ley”.

b. Tribunal Superior del distrito de Cartagena, Sala Civil-Familia:

La acción de tutela no era el mecanismo procedente ya que no se había demostrado un perjuicio irremediable. Por tanto, sostuvo que “las circunstancias en que se apoya –la tutelante- no aparecen demostradas, sin que, entonces pueda inferirse una violación o amenaza de los derechos mencionados, pues, como es sabido, la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se aleguen hechos u omisiones que pudieran implicar violación de los derechos fundamentales, si no existe razón o justificación de una amenaza cierta y contundente contra ellos; por el contrario, de lo anterior se evidencia que el cargo del cual fue desvinculada la actora tenía el carácter provisional, con un término máximo de cuatro meses contados desde junio de 2004, y que a la fecha de la supresión del cargo, octubre de 2006 ya ese término se había cumplido”.

c. Corte Constitucional:

La protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Por tanto, la administración pública tiene la facultad de crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, como en el caso de la distribución y el manejo de sus recursos de acuerdo con las necesidades del servicio; no obstante, el ejercicio de dicha facultad no puede ejercerla la administración pública de forma arbitraria o ilimitada, pues la

propia Constitución en su artículo 25, establece la protección especial a cargo del Estado, de las personas que por su condición de vulnerabilidad se encuentran en situación de inferioridad, como es el caso de las madres cabeza de familia, lo que impide entonces que, bajo la excusa de la supresión de cargos estos derechos se vean desconocidos o disminuidos. Por tanto, dicha protección constitucional comprende un límite para la facultad de la administración pública de suprimir, crear, modificar y reorganizar cargos en su planta de personal consistente en i) valorar la situación de las madres cabeza de familia; ii) identificar alternativas a la desvinculación, y iii) procurar una armonización entre el programa de reforma institucional y los derechos de la madre cabeza de familia.

7. FUENTES DE LAS TESIS :

- a. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena:
Ley
- b. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil-Familia:
Ley
- c. Corte Constitucional:
Ley y Jurisprudencia

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena:
Exegético
- b. Tribunal Superior del distrito de Cartagena, Sala Civil-Familia:
Exegético
- c. Corte Constitucional:
Sistemático

8.1. TÉCNICA:

Integración de la institución a partir de la Constitución Política.

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Se trata de una acción de tutela presentada por una madre cabeza de familia en contra de Libardo Simancas Torre, Gobernador del Departamento de Bolívar por considerar que sus derechos fundamentales como los de su hijo se encuentran gravemente amenazados ya que se violó su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho a la igualdad, derechos fundamentales de los niños, a la estabilidad laboral de una mujer servidora pública madre cabeza de familia y derecho a la protección especial a la madres cabeza de familia en su desempeño como trabajadora social en la institución educativa departamental Marco Fidel Suárez, con sede en el Municipio de Turbana mediante nombramiento provisional en el cargo administrativo de profesional universitaria, código 340, grado 7, ya que la desvinculación de dicha entidad ha generado en la tutelante un detrimento en su vida personal debido a que el salario que devengaba era el único ingreso para su sostenimiento, afectando esto tanto su mínimo vital como el de su hijo.

Además de manifestar que la desvinculación realizada por la Gobernación de Bolívar se realizó sin los estudios técnicos del caso y sin autorización de la Asamblea Departamental, sino, por una supuesta recomendación del Ministerio de Educación. Esta acción fue interpuesta ante el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena** quien la negó, en apelación en segunda instancia ante el **Tribunal Superior del distrito de Cartagena, Sala Civil-Familia** nuevamente la negó y posteriormente fue revisada por la Corte Constitucional quien REVOCÓ la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena** y en su lugar CONCEDIÓ la tutela de los derechos al mínimo vital y al reintegro de Luz Estela Mejía Posso.

b. POSICIÓN PERSONAL:

Coincidimos con lo expuesto por la Corte Constitucional por cuanto jurisprudencialmente se ha establecido una especial protección a las madres cabeza de familia que se desempeñen en la administración pública; poniendo entonces un límite a la misma para proteger las personas que por su condición de vulnerabilidad se encuentran en situación de inferioridad, como es el caso de las madres cabeza de familia, lo que impide entonces que, bajo la excusa de la supresión de cargos estos derechos se vean desconocidos o disminuidos; limite que trata de tres requisitos para la supresión, creación, modificación y reorganización de cargos en su planta de personal que son: i) valorar la situación de las madres cabeza de familia; ii) identificar alternativas a la desvinculación, y iii) procurar una armonización entre el programa de reforma institucional y los derechos de la madre cabeza de familia.

Con lo anterior, se abre un camino para las madres que con excusas de renovación administrativa son retiradas de sus cargos; permitiéndoles entonces acudir a una protección especial por su calidad; llevando esto a una aplicación justa del debido proceso, el derecho a la igualdad, a la dignidad y a la vida.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 2.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional
Sentencia T-451 de 2007
31 de mayo de 2007
M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.
ACCIONANTE: Deyana Benítez
ACCIONADO: Alcaldía de Córdoba

2. ASPECTO JURÍDICO:

2.1. PRINCIPAL: Mujer Cabeza de Familia

2.2. ACCESORIO: Restablecimiento de Derechos

3. HECHOS JURÍDICOS O SUPUESTOS FÁCTICOS:

- a. La señora Deyana Benítez gozaba de licencia de maternidad hasta el 12 de septiembre de 2006.
- b. El 6 de octubre de 2006 fue declarada insubsistente en el cargo.
- c. La accionante reclama el restablecimiento de sus derechos fundamentales bajo su condición de mujer cabeza de familia.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Declarar una persona insubsistente de su cargo de trabajo vulnera los derechos fundamentales?

5. TESIS:

- a. Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba: Sí
- b. Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar: NO
- c. Corte Constitucional: Sí

6. FUNDAMENTOS DE LAS TESIS:

- a. **Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba:** se violaron los derechos fundamentales a una mujer en estado de gravidez.
- b. **Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar:** La declaratoria de insubsistente está conforme a la ley, la actora no aportó pruebas que demuestren la violación de los derechos fundamentales.
- c. **Corte Constitucional:** la insubsistencia no estaba conforme a derecho ya que para realizar el despido de los empleados de carrera debía contar con una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y demás.

7. FUENTES:

- a. Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba: Constitución Política
- b. Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar: La Ley
- c. Corte Constitucional: Ley

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba: Exegético
- b. Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar: Exegético
- c. Corte Constitucional: Sistemático

8.1. TÉCNICA: integración de la institución a partir de la Constitución Política.

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Se trata de una acción de tutela interpuesta por una trabajadora de la Alcaldía de Córdoba al ser declarada insubsistente en su puesto de trabajo; alega un despido injustificado y el restablecimiento de los derechos fundamentales ya que se encuentra bajo la condición de mujer cabeza de familia. Esta acción fue interpuesta ante el juzgado promiscuo municipal de Córdoba quien accedió a las pretensiones de la tutelante y pasó al juzgado promiscuo del circuito del

Carmen de Bolívar quien la negó; Posteriormente fue a revisión ante la Corte Constitucional quien confirmó la decisión del juzgado de Córdoba.

b. COMENTARIO PERSONAL:

Estamos de acuerdo con la Corte; la categoría mujer cabeza de familia es un alcance que ha llevado a la doctrina, la ley y la jurisprudencia a definirla como inviolable y en supremacía si están conexos los derechos del niño. La mujer cabeza de familia es la encargada del sostenimiento social y económico de su hogar.

Esta acción de tutela tuvo su aporte ya que debido a la condición anteriormente expuesta logró darle una estabilidad a su hijo y continuar con su trabajo para gozar de sus derechos fundamentales en aplicación a una vida digna.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 3.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional

Sentencia T-196 de 2008

Febrero 28 de 2008

M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

ACCIONANTE: Diana Patricia Galeano López

ACCIONADO: ESE Hospital San Juan de Dios y la cooperativa Cooptraincol Ltda.

2. ASPECTO JURÍDICO:

2.1. PRINCIPAL: Madre cabeza de familia.

2.2. ACCESORIO: Violación al mínimo vital, a la vida, al pago oportuno de los salarios y a la seguridad social.

3. HECHOS JURÍDICOS PROBADOS Y RELEVANTES:

3.1. PROBADOS:

a. Diana Patricia Galeano López interpuso acción de tutela contra la ESE Hospital San Juan de Dios y la cooperativa Cooptraincol Ltda., por considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos a la vida, al pago oportuno de los salarios, al mínimo vital y a la seguridad social.

b. A Diana Patricia Galeano López se le adeudaban 7 meses de sueldo.

c. Diana Patricia Galeano López tiene un hijo recién nacido que se encuentra exclusivamente a su cargo.

3.2. RELEVANTES:

a. Diana Patricia Galeano López se desempeña como bacterióloga en la ESE Hospital San Juan de Dios III nivel de Socorro mediante la modalidad de convenio de trabajo asociado con la cooperativa Cooptraincol Ltda.

b. Diana Patricia Galeano López solicitó cancelación de los salarios a la ESE Hospital San Juan de Dios y la cooperativa Cooptraincol Ltda., mediante derechos de petición, obteniendo respuesta negativa por parte del hospital mientras que la cooperativa ni siquiera respondió.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para reclamar acreencias de origen laboral cuando se viola el mínimo vital ocasionando esto un perjuicio grave e inminente de una madre cabeza de familia?

5. TESIS:

- a. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro: NO
- b. Juzgado Primero Penal del Circuito: NO
- c. Corte Constitucional: Sí

6. FUNDAMENTO DE LAS TESIS:

a. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro:

“No acreditarse el estado de subordinación o indefensión de la accionante frente a la cooperativa accionada de carácter privado, ni tampoco se configuró, un perjuicio irremediable que permitiera concluir que el medio ordinario se torna ineficaz”.

b. Juzgado Primero Penal del Circuito:

“No se encuentra probada la existencia de un perjuicio grave e inminente que pueda generar consecuencias irremediables que hagan procedente la tutela de manera transitoria”.

c. Corte Constitucional:

“Se reconoce su procedencia excepcionalmente cuando (1) exista un incumplimiento salarial; (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia; (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial y en el presente caso se cumplen los requisitos para que proceda excepcionalmente la tutela de los derechos de Diana Patricia Galeano López ya que en el expediente obran suficientes elementos que confirman la precaria situación que enfrentan la demandante y su hijo”.

7. FUENTES DE LAS TESIS :

- a. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro:
Ley
- b. Juzgado Primero Penal del Circuito:
Ley
- c. Corte Constitucional:
Ley y Jurisprudencia

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro:
Exegético

- b. Juzgado Primero Penal del Circuito:
Exegético
- c. Corte Constitucional:
Sistemático

8.1. TÉCNICA:

Integración de la institución a partir de la Constitución Política.

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Se trata de una acción de tutela presentada por una madre cabeza de familia en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios y la cooperativa Cooptraincol Ltda., por considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos a la vida, al pago oportuno de los salarios, al mínimo vital y a la seguridad social en su desempeño como Bacterióloga ya que el no pago de los salarios adeudados ha ocasionado un perjuicio grave e inminente debido a la precaria situación económica en la que se encuentra en su condición de madre cabeza de familia sin ingresos adicionales y requiere el pago de dichos salarios para satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su menor hijo. Esta acción fue interpuesta ante el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro** quien la negó, en apelación en segunda instancia ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito**, que nuevamente la negó y posteriormente fue revisada por la **Corte Constitucional** quien REVOCÓ la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro**, Santander, y en su lugar CONCEDIÓ la tutela de los derechos al mínimo vital y al pago oportuno de salarios de Diana Patricia Galeano López.

b. POSICIÓN PERSONAL:

Coincidimos con lo expuesto por la Corte Constitucional por cuanto jurisprudencialmente se ha concedido de forma excepcional el permitir que la acción de tutela para el presente caso se cumplen con los requisitos otorgados en la misma puesto que se evidencia la precaria situación económica de la señora Diana Patricia Galeano López, quien en su condición de madre cabeza de familia no presenta ingresos adicionales y requiere el pago de dichos salarios para satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su menor hijo.

Al permitir entonces que la acción de tutela sea un mecanismo excepcional para las madres cabeza de familia respecto del reclamo de acreencias laborales, abre paso al aplicar al derecho al trabajo una igualdad digna y justa; protegiendo entonces los derechos fundamentales de la vida y dignidad de las madres cabeza de familia.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 4.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Constitucional

Sentencia T-270 de 2008
11 de marzo de 2008
M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
ACCIONANTE: Edna Ruby Núñez Rengifo
ACCIONADO: Juzgado de Túquerres

2. ASPECTO JURÍDICO:

- 2.1. PRINCIPAL:** Mujer Cabeza de Familia
- 2.2. ACCESORIO:** Violación de Derechos fundamentales

3. HECHOS JURÍDICOS O SUPUESTOS FÁCTICOS:

- a. La señora Edna Ruby Núñez Rengifo venía desempeñándose por provisionalidad como escribiente en el Juzgado de Túquerres.
- b. La actora fue declarada insubsistente.
- c. La accionante reclama el restablecimiento de sus derechos fundamentales bajo su condición de mujer cabeza de familia.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Estando un trabajador en provisionalidad puede ser declarado insubsistente?

5. TESIS:

- a. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: Sí
- b. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: Sí
- c. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional: Sí

6. FUNDAMENTOS DE LAS TESIS:

- a. **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto:** No se violaron los derechos fundamentales, no es pertinente.
- b. **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:** La actora cuenta con otros mecanismos de defensa, la jurisdicción administrativa, el amparo es improcedente.
- c. **Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional:** La actora no probó su calidad de madre cabeza de familia; confirma los fallos anteriores

7. FUENTES:

- a. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: Jurisprudencia y Constitución
- b. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: Código Contencioso Administrativo
- c. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional: Jurisprudencia, Ley estatutaria de Administración de Justicia.

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto: Sistemático

- b. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:
Exegético
- c. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional:
Sistemático

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Se trata de una acción de tutela de una trabajadora del juzgado de Túquerres como escribiente ya que debido a un traslado de otra funcionaria fue declarada insubsistente y despedida; alega un restablecimiento de derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso bajo su condición de mujer cabeza de familia. Esta acción fue interpuesta ante Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto donde fue aceptada pero resuelve que está de acuerdo con la decisión del juzgado, pasó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y confirmó el fallo de primera instancia, Posteriormente pasó a revisión ante la Corte Constitucional quien confirmó las decisiones anteriores.

b. COMENTARIO PERSONAL:

De acuerdo con la sentencia de tutela compartimos la decisión de la Corte teniendo en cuenta que no se demostró la calidad de mujer cabeza de familia; de igual manera la persona que ocupó el cargo es una trabajadora en carrera administrativa que tiene prevalencia ente los demás.

En este caso la Corte tomó su decisión teniendo en cuenta los méritos y calidades personales de la trabajadora; de igual manera no se puede acceder a una condición mujer cabeza de familia cuando se está comprobando que no existe; en Colombia muchas mujeres toman la iniciativa de mujer cabeza de familia para acceder a los mecanismos de protección que la legislación Colombia les ofrece, por esto la condición mujer cabeza de familia hoy en día debe cumplir con requisitos formales y de estricto cumplimiento.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 5.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional
Sentencia T-357 de 2008
17 de abril de 2008
Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
Accionante: JUANA MARÍA DE LA HOZ RODRÍGUEZ.
Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

2. ASPECTO JURÍDICO:

- 2.1. PRINCIPAL:** Mujer Cabeza de Familia
2.2. ACCESORIO: Derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad.

3. HECHOS JURÍDICOS O SUPUESTOS FÁCTICOS:

- a) La señora JUANA MARÍA DE LA HOZ RODRÍGUEZ trabajó al servicio de la Universidad del Atlántico desde abril 6 de 1983 a enero 17 de 2007.
- b) El último cargo desempeñado por la accionante fue Profesional Universitario del Grupo de Almacén, el cual fue suprimido mediante resolución 00005 del 15 de enero de 2007.
- c) La señora JUANA MARÍA DE LA HOZ RODRÍGUEZ es madre cabeza de familia con una hija con problemas de corazón hace más de un año (prolapso de la válvula mitral del corazón y síncope neurocardiogénico), estando en tratamiento médico permanente; además, a su cargo están otro hijo menor de edad y su progenitora de 77 años de edad, quien es “diabética con controles y tratamiento permanente”, suspendido ahora por su desvinculación.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿La entidad pública, al desvincular del servicio a la peticionaria debido a la supresión de su cargo, en el marco de un proceso de reducción de la planta de personal, violó el deber de proteger especialmente a la mujer cabeza de familia, su derecho a la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital de su grupo familiar?

5. TESIS:

- a. Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla: No.
b. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla: No.
c. Corte Constitucional: Sí.

6. FUNDAMENTOS DE LAS TESIS:

- a. **Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla:** “Debió presentar los recursos de ley ante la Universidad del Atlántico a fin de que ellos estudiaran los planteamientos esbozados por la actora en esta demanda de tutela... la accionante no ha utilizado los medios judiciales otorgados por la ley para resolver este tipo de solicitudes y como en reiterada jurisprudencia ha señalado la Corte Constitucional que la acción de tutela no se instituyó para remplazar los medios judiciales ordinarios o administrativos respectivos”.
Por otro lado, no se ha demostrado que “se encuentre imposibilitada físicamente para realizar otros trabajos, pues la protección es para aquellas mujeres que por su edad no son aceptadas fácilmente en otros tipos de empresa, por tanto, al momento de hacer reestructuraciones se protege a aquellas señoras que ya no hacen parte de la masa laboral que las empresas reclutan día a día... solo se limitó a demostrar los requisitos objetivos de que es madre cabeza de familia, pero no los subjetivos, es decir que no tiene una carrera universitaria, ni tecnológica la que pueda ejercer ahora que fue desvinculada de la institución”.

Concluye que resulta improcedente la acción de tutela con relación al retén social, ya que no está demostrado que la entidad accionada conociese “que ostentaba esa calidad de madre cabeza de familia o que hubiere negado después el derecho que reclama, con violación de sus derechos”.

- b. **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla:** Afirmó que la jurisprudencia ha expresado que “en el proceso de reestructuración de las entidades del Estado, la protección de la mujer (padre) cabeza de familia se traduce en una estabilidad laboral reforzada, que impide que en razón de ese proceso fuesen desvinculados de la respectiva entidad... para recibir ese beneficio, las personas interesadas debían acreditar de manera suficiente y oportuna su condición... significaba que las personas que cumpliesen con los requisitos para acceder a la protección del llamado retén social, debían comunicar su situación al empleador, de tal manera que dicha protección pudiese hacerse efectiva cuando éste pusiese en ejecución el proceso de reestructuración”.

Anotó que la accionante tuvo conocimiento del proceso de reestructuración de la planta administrativa que adelantaría la rectoría de la Universidad, “por ello le asistía el deber de informar antes de que se produjese una decisión que afectase su permanencia en el trabajo, que en ella concurrían los requisitos para hacer parte del retén social”.

Finalizó argumentando que “no está demostrada la ausencia del padre de los menores Katherine y José David Ferreira de la Hoz, pues si bien se señala que este fue demandado por alimentos, no se aportó prueba de que ello efectivamente hubiese ocurrido... de la misma forma no obra en el expediente calificación de la pérdida entre un 25% a un 50% de la capacidad laboral de la accionante como de su hija Katherine, por las patologías que señala padecen, ya fuese por la Junta de Calificación de Invalidez o de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico”. **Corte Constitucional:** la insubsistencia no estaba conforme a derecho ya que para realizar el despido de los empleados de carrera debía contar con una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y demás.

- c. **Corte Constitucional:** La Sala considera que en la medida en que la Corte ha expresado en reiterada jurisprudencia que la Constitución Política consagra un deber de especial protección a la mujer cabeza de familia y a los menores que de ella dependen, en este caso se cumplen los supuestos para acceder a esa protección, ante el comprobado quebrantamiento de la Universidad del Atlántico de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de su grupo familiar, al no haber previsto ninguna medida especial de protección en su favor, en el proceso de adaptación financiera que adelanta el ente universitario.

La Corte ha señalado que la forma de proteger los derechos de la mujer cabeza de familia es ordenando su reintegro, siempre que este sea posible, pero como se ha mencionado, la Universidad del Atlántico, que previó algunas prerrogativas para “los funcionarios que tienen vigente su inscripción en carrera administrativa”, omitió consagrar algún tipo de amparo para las

mujeres cabeza de familia, tal como se observa en la mencionada Resolución rectoral 00005 de enero 15 de 2007 así:

“Artículo Primero: Suprímase de la Planta de personal de la Universidad del Atlántico los siguientes cargos:

(...)

Artículo Segundo: En los términos de ley los funcionarios que tienen vigente su inscripción en carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización...”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Revisión ordenará el reintegro de la peticionaria a un cargo igual, equivalente o superior al que ocupaba, en la nueva planta de personal de la Universidad del Atlántico.

7. FUENTES:

- a. Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla: La Ley
- b. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla: La Ley
- c. Corte Constitucional: La Ley, Constitución Política y Jurisprudencia.

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla: Exegético
- b. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla: Exegético
- c. Corte Constitucional: Sistemático
- a. TÉCNICA: integración de la institución a partir de la Constitución Política.

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Se trata de una acción de tutela de una Servidora Pública de la Universidad del Atlántico que fue desvinculada del servicio, debido a la supresión de su cargo, en el marco de un proceso de reducción de la planta de personal, violando de esta manera el deber de proteger especialmente a la mujer cabeza de familia, su derecho a la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital de su grupo familiar, conformada por dos hijos menores de edad y su señora madre, de la tercera edad.

b. COMENTARIO PERSONAL:

Es necesario resaltar que esta jurisprudencia aclara aspectos importantes como las condiciones fácticas actuales de la mujer cabeza de familia para ser considerada dentro de esta categoría social, es decir, no se hace referencia a aspectos biológicos o de competencias y aptitudes para desempeñar ciertos cargos, porque las necesidades inmediatas del núcleo familiar no dan espera. Sin embargo la Corte ha sido exigente en el sentido de verificar que las peticionarias no tengan otras alternativas económicas para otorgar el amparo, pero consideramos que esta apreciación debe estudiarse para cada caso en particular, porque pensamos en la posibilidad de que la madre cabeza de

familia tenga a cargo un núcleo familiar conformado por tres personas y reciba de su ex compañero sentimental una cuota alimentaria de doscientos mil pesos; no por ese hecho, a nuestra consideración, se le debe excluir de la categoría social de jefa de hogar, pues pretender que un ingreso mínimo mejora sus condiciones de vida y las de su familia es absurdo, o por lo menos criterios como el de vivir en condiciones dignas o tener una buena calidad de vida, se estarían desconociendo.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 6.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional
Diciembre 05 de 2008
Sentencia: T-1211/08
M.P. Dra. CLARAINÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
Accionante Juana Aracelly Julio Lopera
Accionado: La E.S.E. Rafael Uribe Uribe, en Liquidación.

2. ASPECTO JURÍDICO

2.1. PRINCIPAL: Mujer Cabeza de Familia sus derechos y obligaciones.

2.2. ACCESORIO: Derecho al trabajo, dignidad humana, seguridad social, de la niñez y mínimo vital.

3. HECHOS JURÍDICOS PROBADOS Y RELEVANTES:

- a. La señora Juana Aracelly Julio Lopera trabajó 8 años con el Seguro Social y 13 años con la E.S.E. Rafael Uribe Uribe. Indica que mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2007 fue desvinculada del cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales que ejercía en dicha entidad, por supresión del mismo.
 - b. Afirma que tiene una hija de 10 años de edad y que es madre cabeza de familia.
 - c. Sostiene que no fue incluida en el listado de Retén Social de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe y que no se está cumpliendo la protección establecida en la Ley 790 de 2002 y el Decreto reglamentario 190 de 2003 referente a la madre cabeza de hogar.
 - d. Expone que interpuso tres derechos de petición, señala que los dos primeros derechos de petición fueron resueltos negativamente mediante comunicación ADM- 7738-2007, en la cual la entidad demandada indicó: (i) que revisado el expediente se encontró que nunca se había solicitado ni presentado la documentación necesaria para evaluar si podía ser beneficiaria del Retén Social; (ii) que esa no era la oportunidad para solicitar el beneficio, y que, por tanto, la solicitud era extemporánea; y (iii) que no se contaba con las pruebas que acreditaran la condición de madre cabeza de familia.
4. De igual manera argumenta que aunque el padre de su hija fue “embargado

por cuota alimentaria” que asciende a \$114.000, eso no quiere decir la suficiencia para sostener los gastos del hogar.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se requiere alegar la calidad de madre cabeza de familia ante una entidad pública para poder recibir los beneficios que la ley establece?

6. TESIS:

- a. Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín: Sí
Negó la acción de tutela al considerar que no cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la ley para ser considerada madre cabeza de familia.
- b. Tribunal Administrativo de Antioquia: Sí
Confirmó la sentencia del juzgado basándose en la misma tesis del juzgado y que además la señora no demostró con anticipación la calidad de madre cabeza de familia.
- c. Corte Constitucional: Sí. Enfatizó su tesis en 3 aspectos
 - I. Al estar embargado el padre de su hija por cuota alimentaria, no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia; la Corte ha enfatizado en diferentes jurisprudencias los requisitos establecidos para tener la calidad de madre cabeza de familia que son.... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.
 - II. Por otra parte, la demandante no alegó su calidad de madre cabeza de familia, por lo que la Corte se refirió en los siguientes aspectos: “la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 1999, la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Con la misma óptica esta Corporación ha precisado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 no es exigencia indispensable para efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad, sino de los presupuestos fácticos”.
 - III. Como se estableció anteriormente, aunque la demandante no cumplía con los requisitos para tener la calidad de madre cabeza de familia, la Corte en su tesis hace referencia a la Ley 790 de 2002 “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se

otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, en el artículo 12 otorga una protección especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica que de ellos se trate (entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia), no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública y que podrán disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley” (Subrayado no original).

7. FUNDAMENTO DE LAS TESIS:

- a. Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín:
Se debe acreditar la condición de madre cabeza de familia.
- b. Tribunal Administrativo de Antioquia:
Se debe acreditar con anticipación la calidad de madre cabeza de familia.
- c. Corte Constitucional:
Además de alegar la condición de madre cabeza de familia se debe cumplir con los requisitos para tener la condición y poder obtener los beneficios de ley por tener tal calidad.

8. FUENTES DE LAS TESIS :

- a. Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín:
Constitución Política y la Jurisprudencia
- b. Tribunal Administrativo de Antioquia:
Constitución Política y la Jurisprudencia
- c. Corte Constitucional:
Constitución Política, Jurisprudencia y la ley

9. MÉTODO Y TÉCNICA:

- a. Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín:
Sistemático
 - b. Tribunal Administrativo de Antioquia:
Sistemático
 - c. **Corte Constitucional:**
Sistemático
- 9.1. TÉCNICA: Integración de la institución a partir de la Constitución Política.

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

La señora Juana Aracelly Julio Lopera interpone Acción de tutela. Sostiene no ser incluida en el listado de Retén Social de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, además alegaba que la entidad no estaba cumpliendo la protección establecida en la Ley 790 de 2002 y el Decreto reglamentario 190 de 2003 referente a la madre cabeza de hogar. El juzgado 15 Administrativo del Circuito de Medellín niega las pretensiones de la demandante por no alegar con anticipación la calidad de madre de cabeza de familia, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirma el fallo y la Corte Constitucional, de igual

manera confirma el primer fallo realizado por el juzgado, bajo la tesis de que la demandante no cumplía con los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia.

b. POSICIÓN PERSONAL:

Consideramos que la tesis y el fallo expuesto por la Corte Constitucional van en derecho, ya que el Estado como obligación en su política social ha otorgado beneficios a las madres cabeza de familia como personas de protección especial; no obstante, eso no quiere decir que cualquier persona al verse en apuros en una restructuración o liquidación de una entidad pública, a última hora alegue la calidad de padre o madre cabeza de hogar para no ser retirado, lo que ocasionaría una inseguridad jurídica; por tanto, al negar la tutela la jurisprudencia está estableciendo que, cualquiera no se debe considerar bajo esta condición y que, por lo contrario, se hace necesario demostrar y cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Así mismo, consideramos que los jueces en el tema no deberían ser exegéticos al fallar, ya que como lo ha dicho la Corte en su jurisprudencia “la condición de madre cabeza de familia depende de presupuestos fácticos”, es decir es necesario conocer su entorno, demostrar por parte del madre cabeza de familia su condición económica y social; porque si hacemos referencia al caso concreto es cierto que ella recibe un ingreso por cuota alimentaria para su hija, pero también es cierto que se debe analizar por los jueces si el dinero es suficiente para sostener la calidad de vida de la menor. Con esto damos a entender que los requisitos establecidos para ser considerada madre cabeza de familia se tornan cerrados y limitan la posibilidad de incrementar para la mujer que está sosteniendo el hogar su calidad de vida.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 7.

I. ANÁLISIS ESTRUCTURAL

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Corte Constitucional

Sentencia T-162/10

Marzo 8 de 2010

M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

ACCIONANTE: Rosemary Pardo Reina

ACCIONADO: Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P.- en liquidación.

2. ASPECTO JURÍDICO

2.1. PRINCIPAL: Madre Cabeza de Familia

2.2. ACCESORIO: Estabilidad laboral reforzada, Protección a la familia, Derecho al trabajo, dignidad humana, seguridad social.

3. HECHOS JURÍDICOS PROBADOS Y RELEVANTES:

- a. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución número SSPD 20091300007455 del 25 de marzo de 2009, ordenó la liquidación de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali -EMSIRVA E.S.P., el 26 de marzo de 2009.
- b. La señora Rosemary Pardo Reina tiene bajo su cargo su hija, como lo expuso en declaración extrajuicio allegada a la entidad accionada, de igual forma acreditó la condición de madre cabeza de familia en las actualizaciones de datos para hoja de vida y solicitud de afiliación a la Caja de Compensación Familiar.
- c. El 13 de abril de 2009 solicitó a la liquidadora de la Empresa su inclusión como madre cabeza de familia, petición que fue resuelta por dicha entidad mediante Resolución número 045 del 13 de mayo de 2009, en la cual se le informó que se aplazaba la decisión de su inclusión y se le solicitó aportar declaración extrajuicio en la que informara cuál era la profesión del señor Víctor Manuel Cocuy Ocampo, si el mismo estaba pensionado, si había adelantado demanda de alimentos contra el padre de su menor hija, entre otros.
- d. Aduce que para dar respuesta a las solicitudes realizadas en la Resolución número 045 del 13 de mayo de 2009 y con el propósito de demostrar su condición de madre cabeza de familia, allegó ante la entidad accionada certificaciones expedidas por COOMEVA E.P.S., "CAIP Hogar Infantil Amiguitos del I.C.B.F.", y por el Colegio El Amparo.
- e. Relata que la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P., en liquidación, mediante resolución número 00451 del 11 de junio de 2009, rechazó definitivamente su solicitud del 13 de abril de 2009 por considerar que, al ser el señor Víctor Manuel Cocuy Ocampo abogado, "se entiende que no es una persona discapacitada ni física ni moralmente y por ende conforme a la ley se presupone que tiene la mínima capacidad para aportar en algo a la manutención de la menor".
- f. La actora considera que la entidad accionada no tuvo en cuenta para tomar la anterior decisión las declaraciones extraprocesales que ella aportó. Aclara que desde el año 2001 el señor Víctor Manuel Cocuy Ocampo se ha sustraído al cumplimiento de sus obligaciones como padre, a tal punto que ni siquiera visita o llama a su hija y que además desconoce su domicilio y actividades que actualmente desempeña razón por la cual ha sido ella quien ha asumido en su integridad su manutención y cuidado.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia establecidas por la ley?

5. TESIS:

- a. Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali:
Tutelo a favor de la demandante los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil, los derechos de los menores y a una

vida en condiciones dignas; además cumple con los requisitos que exige la Corte Constitucional, especialmente en su sentencia SU-388 de 2005, para ser considerada madre cabeza de familia. Como consecuencia reintegrar en el término de 48 horas al cargo en que venía desempeñándose o a uno de igual o superior categoría y cancelarle todos los salarios dejados de devengar desde la desvinculación hasta la fecha en que haga efectivo el reintegro.

- b. Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali: NO Revocó el fallo de primera instancia, para lo cual argumenta que, pese a que la señora Rosemary Pardo Reina es madre cabeza de familia, la acción de tutela es improcedente en este caso, porque la actora dispone, para reclamar la protección de sus derechos, de la acción contencioso administrativa, que es igual o más eficaz que aquella; y porque no puede alegar su propia culpa para derivar efectos jurídicos a su favor.
- c. Corte Constitucional: Basa su tesis en dos aspectos:
 - I. Aunque la señora Rosemary Pardo Reina podía utilizar otro medio judicial para reclamar el reintegro a la empresa, la Corte reitera que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia," no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Por tanto, los funcionarios judiciales deben analizar con un criterio más amplio, así se tenga otro medio de protección judicial.
De igual forma establece que "la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supra legal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial a los niños".
 - II. Al tratarse de una liquidación forzosa administrativa, en todo caso se deberá respetar la protección laboral reforzada de las madres cabeza de familia y discapacitados, como quiera que ésta deba su razón de ser a expreso mandato constitucional. La corte ha reiterado "que la naturaleza de la protección laboral reforzada atribuida a las madres cabeza de familia no tiene un origen legislativo, sino que es desarrollo de expresos mandatos constitucionales. En consecuencia, a pesar de que en los procesos de liquidación forzosa administrativa no existe una norma específica que proteja a las madres cabeza de familia, al menos durante el tiempo que dure ese trámite, deberá respetarse, en todo caso, la protección laboral reforzada de este grupo de personas".

6. FUNDAMENTO DE LAS TESIS:

- a. Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali:
Cumplimiento de los requisitos de ley para ser considerada madre cabeza de familia.
- b. Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali:
La acción de tutela solo se interpone cuando se están vulnerando los derechos fundamentales y no existe otro medio de impugnación; que para el caso en

estudio se pudo interponer la acción contenciosa administrativa.

c. Corte Constitucional:

Por considerarse a la madre cabeza de familia un sujeto de protección especial, la acción de tutela se puede interponer así se cuenten con otros medios de protección judicial. Cumplimiento de los requisitos de ley para ser considerada madre cabeza de familia. Cumplimiento de Estabilidad laboral reforzada de la madre Cabeza de Familia.

7. FUENTES DE LAS TESIS :

a. Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali:

Constitución Política y la ley

b. Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali:

La ley

c. Corte Constitucional:

Constitución Política, Jurisprudencia y la ley

8. MÉTODO Y TÉCNICA:

a. Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali:

Sistemático

b. Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali:

Exegético

c. Corte Constitucional:

Sistemático

- TÉCNICA: integración de la institución a partir de la Constitución Política

II. ANÁLISIS CRÍTICO

a. UBICACIÓN CONCEPTUAL:

Formulación de acción de tutela contra la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P., en liquidación, por el despido del cargo que desempeñaba, sin tener en cuenta que acreditaba la calidad de madre cabeza de familia. El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali tuteló a favor de la actora, admitiendo que cumplía con los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, por lo que solicitó el reintegro a su cargo. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, revocó la decisión del juzgado argumentando que la acción de tutela no era el medio idóneo para solicitar el reintegro al cargo que desempeñaba. La Corte Constitucional revocó el fallo del juzgado del circuito amparando los derechos fundamentales al trabajo y vida digna de la accionante.

b. POSICIÓN PERSONAL:

Estamos de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional al amparar los derechos fundamentales al trabajo y a la vida digna de la accionante, si bien es cierto que para el caso en concreto existía otro medio judicial para alegar sus derechos, la Corte siguiendo la línea constitucional y jurisprudencial ampara esa excepción en la madres cabeza de familia por ser consideradas sujeto de

protección especial, lo que se busca es darle un apoyo por parte del Estado a la familia y a tener una vida digna que para este caso está en cabeza de una sola persona.

Es importante indicar también, que se debe cumplir con los parámetros exigidos por la ley para que una persona sea considerada madre o padre cabeza de familia, ya que al cumplir con estos lineamientos se deben respetar los beneficios que da tal condición. Tenemos por ejemplo en el caso de la protección laboral reforzada la Corte ha establecido que es un derecho de mandato constitucional y que, por tanto, no están sujetos a cambios de origen legislativos, lo que da entender que se le debe respetar a la madre cabeza de familia como sujeto de protección especial la estabilidad laboral en su cargo, así sea en un proceso de liquidación de una entidad estatal.

Para el caso en concreto la Corte Constitucional tuvo en cuenta la condición económica en la que se encontraba actualmente la accionante, si bien es cierto que existía un ingreso por cuota alimentaria la demandante no lo estaba recibiendo ya que desconocía el domicilio del padre de la menor. Concluimos que los jueces deben tener en cuenta la condición actual en la que se encuentra la madre y en especial la familia como institución constitucional la cual se debe proteger.